



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

Table with subscription rates for different provinces: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente a las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Desacordo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porción de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existía respecto a la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar a un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abraza la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, a cuyo Tratado habrán de unirse más tarde las estipulaciones que se concerten respecto al resto de la frontera, desde el Collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. la Reina de las Españas, a D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Itijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. &c. &c.

Y a D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, Individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid &c. &c.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal &c. &c.

Y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Águila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Itijar de Turquía &c. &c.

Los cuales, despues de comunicarse sus Plenos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de facería y compascuidad. Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos a una época anterior a la separacion de los dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del río Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas a la piedra de San Martin, llamada tambien Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se encaminará la línea fronteriza al collado de Eyran-ge y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura, Urdaitte, puerto de Gumbelata y portillo de Belay hasta Baracca-la-alla ó Barceta Goitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1693 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracca-la-alla ó Barceta Goitia será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de Oshogorra, Mulidoya, Iparbacocha, Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir a buscar, conforme al trazado que hoy existe, al Erreca-idorra ó Regata seca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Erreca-idorra y del Urbelcha subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de Amshole, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Con-tracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasagua entrará tambien en el Egurgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasagua y el Egurgoa, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1536 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egurgoa, Bagachea ó Igoa, y pasando por el del de Erizate, Arlepoa, Pagartia, Iparra-guerra, Zalvetta, Orgambidea, Idopit, Lecea y Urculú, llegarán al collado de Triburieta ó Jasadela.

Art. 7.º Desde Triburieta ira la línea limítrofe por el collado de Buntarrea a buscar el nacimiento del arroyo Orellaco-erreca, y bajará por éste a entrar en el río de Valcárlas, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco más bajo del pueblo de Arnegui. En Pertole torcerá la raya hacia Occidente a ganar la cúspide de Mendimocha; recorrerá hacia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcárlas del de Aldudes hasta Lindus-balsaca, pasando luego a Lindus-munia, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubetan, tomando por los altos para llegar al collado de Ispegui.

Art. 8.º Empezando en Ispegui servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparia por la cresta de separacion entre los valles de Baigorri y Baztan, dirigiéndose por las alturas de Irusqueta y Gorospil a Fagali, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de Anartabe y sigue el arroyo de este nombre y el Otsubalo hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la margen derecha del río Vidasoa y un poco más abajo de Endarlaza, traza el amojonamiento cónsistente en la divisoria de aguas que corre, por una parte hacia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hacia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del río Vidasoa, en baja marea, a entrar con él en la rada de Higuier, conservando su actual nacionalidad a las islas, y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10.º A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el trascurso del tiempo no quede expuesta a variaciones, se procederá, cuanto ántes fuere posible, a hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11.º Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Ademas, todos los años, por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán a las respectivas Autoridades superiores, a fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12.º Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la dirección de caminos, y toca a algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13.º En atencion a que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales a su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse a efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al día en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion a sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los valles de Aezcoa en España, y Cisa y San Juan de Pijó de Puerto en Francia, conforme a la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1356 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre Roncal en España y Baretons en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1373 y sus confirmaciones.

Art. 14.º Las partes contratantes han convenido en conservar a los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ó otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15.º Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorri tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porción del territorio de los Aldudes, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde Lindusmunia a Beorzubetan por Isterbegui, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porción de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo a los laigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de Beorzubetan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Urisburu, Urtiaga, Adi, Odi, Ierunburu, Sorogaina, Arcolleta, Berascosinzar, Curuchespita, Bustarcortemendia y Lindusmunia para dirigirse por este último punto a Beorzubetan pasando por Isterbegui.

Los habitantes de Baigorri adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8.000 francos, ó sean 30.100 rs. de vn., moneda española, a razon de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16.º A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado a los habitantes de Baigorri, podrán estos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados a dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, por ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas a los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados a dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores a todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas a los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir más habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que, en union con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17.º Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó Registro del país en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de Baztan que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los Aldudes franceses para ir en dirección de Valcárlas ó a su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse a pastar a su paso por el territorio francés, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18.º Los franceses que ántes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Aldudes, a que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades a la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los Aldudes, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demás españoles domiciliados en Francia.

Art. 19.º Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, a contar desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion, a las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de más gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian a los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Art. 20.º La navegacion por todo el curso de las aguas del Vidasoa desde Chapitelaco-arria hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar a nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos a los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21.º Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de Higuier.

Art. 22.º Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el río, y de dar a los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23.º Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del Vidasoa, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegacion del río. La nasa hoy día existente, un poco más arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 24.º El Gobierno de S. M. Imperial se compromete a entregar, por una vez, al Ayuntamiento de Fuenterrabia, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interes anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará ántes de que, conforme a lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25.º Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente a la jurisdiccion del país a que pertenece.

Solo en la tierra firme ó islas sometidas a su jurisdiccion podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion a reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado a la orilla, ó tan próximo a ella que desde esta se pueda entrar directamente a su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país a que dicha orilla corresponde.

Art. 26.º El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal de límite divisorio de las res-

pectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27.º La Isla de los Faisanes, conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, a la cual tantos recuerdos históricos comunes a ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso a la España y a la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar ya Isla de los Faisanes de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Art. 28.º Los Tratados, Convenios y Sentencia arbitrales que se refieren a la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de Añalarra hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios a lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo ántes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en Paris en el término de un mes ó ántes si se pudiere. El presente Tratado se pondrá en ejecucion 45 días despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el art. 10, el acta que acredite la colocacion de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona a 2 de Diciembre de 1856. Firmado.—Francisco M. Marin. (L. S.)—Manuel de Monteverde. (L. S.)—Baron Gros. (L. S.)—General Callier. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Paris el 12 de Agosto de 1857.

ANEJOS.

Queriendo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne a la ejecucion del Tratado de límites ajustado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856 entre España y Francia, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, a saber: Su Majestad la Reina de España a D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III y Isabel la Católica, Caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de Su Majestad, &c. &c.; y a D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo e Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Orden Imperial de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid, &c. &c.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Carlos Victor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia, y de San Olof de Noruega, &c. &c.; y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase y con placa, de la Águila Roja de Prusia, &c. &c.

Los cuales, despues de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma han extendido los siguientes cinco anejos a dicho Tratado

ANEJO I.

Relativo al pago estipulado por el arrendamiento perpetuo de los pastos de la vertiente septentrional del País Quinto.

Para llevar a cumplido efecto el art. 15 del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre 1856 en lo concerniente a los 8.000 francos, ó sean 30.100 rs. vn. que el Gobierno de Su Majestad se obliga a pagar, y que deberá satisfacer anualmente el Tesoro francés como precio del arrendamiento perpetuo concedido a los habitantes del valle de Baigorri para disfrutar las yerbas y aguas de la parte española de la vertiente Septentrional del País Quinto, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido que, llegado el término de cada anualidad, en 31 de Diciembre, el encargado del Gobierno Imperial verificará aquel pago en Bayona al apoderado de los propietarios del terreno en el mes de Enero siguiente al vencimiento.

ANEJO II.

Relativo a la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto.

De conformidad con el acuerdo de los Gobiernos respectivos, los Plenipotenciarios de los dos Estados han convenido en las bases siguientes para el arreglo de la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto.

Artículo 1.º Bajo la garantía del Gobierno de S. M. Católica, y mediante un precio convencional que el Gobierno de Su Majestad se obliga a pagar anualmente los valles de Baztan y Erro, conceden en sus terrenos comunes baldíos de la vertiente meridional del antiguo País Quinto la compascuidad a los ganados de Baigorri en union con los españoles por 15 años divididos en tres quinquenios, al principio de cada uno de los cuales deberán concertarse las condiciones entre los interesados, sin poder separarse de las bases aquí establecidas, y otorgándose nueva escritura con entera sujecion a las formalidades prescritas en el Tratado de límites.

Trascurrido este plazo de 15 años, cesarán el convenio de los valles y la garantía del Gobierno español, por consiguiente, quedando facultados los valles para hacer, como todos los demas fronterizos, las estipulaciones que tengan por conveniente, con arreglo al art. 14 del mismo Tratado.

Art. 2.º El territorio arriba mencionado será el circunscrito por una línea que, partiendo de Curuchespita en los confines meridionales del antiguo País Quinto, seguirá las crestas de Berascosinzar, Arcolleta, Sorogaina, Ierunburu, Odi, Adi, Erizate, Urtiaga, Urculú, Urisburu, y bajará a las vertientes

meridionales pasando por Gorosti, Segurico-Larrea, Alacuri, Gabeleta, Presagita, Zotalarburua, Erro-guerru, Lizachipi, Gorosgarate, Martingorribarrena, Lasurburue, Lastero-Iburrieta, Larrebucaburu hasta Curuchepila.

Art. 3.º Para la celebracion del primer contrato, y para las dos renovaciones sucesivas, deberan los hacendados entenderse en la concesi6n de cada terreno con su respectivo propietario o apoderado, siendo ademas indispensable 4 ambas partes la aprobacion de la autoridad superior civil de su respectiva provincia 6 departamento. En el caso de no estar conformes los interesados sobre alguna de las condiciones del arriendo, incumbira la decisi6n a las mismas Autoridades.

Art. 4.º En virtud de estos pactos, los ganados baigorrianos, mediante el pago que se convenga, 4 tanto por cabeza, continuaran disfrutando las yerbas y aguas de los territorios mencionados en los mismos t6rminos que lo han hecho hasta aqui gratuitamente, pudiendo por consiguiente permanecer en el terreno arrendado, tanto de dia como de noche, y los pastores tendran la facultad de hacer para su abrigo chozas de madera y ramaje, 4 uso del pais, y corralizas de la misma especie para cubilar el ganado.

Para estos usos y para los ordinarios de la vida tendran los pastores el derecho de cortar, en el paraje arrendado, la madera necesaria, con el consentimiento de las leyes y prescripciones espafias, y no podran enajenar, permular ni extraer de este mismo territorio la madera cortada.

Art. 5.º Bajo ningun pretexto sera permitido a los arrendatarios franceses la edificacion de bodas ni de cuartones de habitaciones que las indicadas cabañas en los terrenos arrendados.

Respecto 4 las ocho boyas existentes de construcci6n francesa, se permitira 4 los baigorrianos que las ocupan continuar en su disfrute durante los plazos del arriendo; pero franceses los franceses no podran alegar los poseedores franceses ningun derecho de propiedad ni uso sobre ellas, ni sobre sus materiales, que habran de quedar, con arreglo 4 las leyes espafias, para los dueños del territorio, los cuales estaran en consecuencia facultados para conceder 6 no la continuaci6n del goce de las ocho boyas mencionadas, en el caso de continuar la compascuidad por efecto de algun nuevo contrato celebrado en virtud del art. 14 del Tratado de Bayona. Estas disposiciones son extensivas 4 toda clase de chozas y corralizas.

Art. 6.º Los ganados de Baigorri en el disfrute de estos pastos quedaran sujetos 4 las mismas leyes y condiciones que se hallan establecidas para todos los arrendatarios de yerbas del pais, y los pastores seran considerados como extranjeros transeuntes en Espafia, quedando por lo tanto abolido toda otra practica que se intentare ejercer contra 4 los derechos de Soberania y propiedad que solo Espafia tiene en estos territorios. Con arreglo al art. 17 del Tratado de Bayona, los ganados franceses no adquiriran derecho alguno de aduana cuando vengan 4 disfrutar estos pastos.

Art. 7.º Queda derogado todo convenio relativo al goce de pastos en esos territorios, que est6 en contradicci6n con las bases establecidas en los art6culos precedentes, desde 1.º de Enero de 1859.

ANEJO III.

Relativo 4 las dos facerías perpetuas que se conservan por el Tratado.

Para evitar las dudas que podrian suscitarse en la aplicaci6n del art. 13 del Tratado de l6mites de 2 de Diciembre de 1856, respecto 4 las dos facerías perpetuas que se declaran en todo subsistentes, y 4 fin de que queden establecidos de una manera clara y precisa los t6rminos y circunstancias de cada una de ellas, de conformidad con las Sentencias de 1536 y de 1575, sin que haya necesidad de recurrir por extenso al voluminoso texto de aquellas escrituras, los Plenipotenciarios de Espafia y Francia han convenido en resumir y consignar en el presente anejo los derechos y obligaciones inherentes 4 cada uno de los interesados y el modo de gozar de las dos facerías.

Entre Aezoa y Cisa.

Artículo único. En virtud de la compascuidad establecida en toda la extension de frontera que desde Iribarrietá hasta la desembocadura del arroyo Ugalzuquia en el Egorra separa el valle espafiol de Aezoa del frances de Cisa y San Juan de Pié de Puerto, los ganados mayores 6 menores, sin distincion de clase, pertenecientes 4 cada uno de estos dos valles, podran entrar 4 paecer y 4 abrevarse libremente en el territorio de su propiedad, permaneciendo alli unicamente durante el dia de sol, y regresando 4 pasar la noche dentro de sus respectivos t6rminos.

Romcal con Barretos.

Artículo 1.º Desde el 10 de Julio de cada año tienen derecho los ganados de toda especie del Valle de Barretos 4 gozar libremente las yerbas y aguas, durante 28 dias consecutivos, en los territorios de Ernaz y Leja, conocidos con el nombre de Puerto de Arlas, pero con la condicion de no poder majar ni apicar arlos de noche, sino que deberan ir 4 pastar dentro de sus propios limites. Concluido este plazo, desde el dia siguiente los ganados de Romcal tendran el libre aprovechamiento de dichos pastos, hasta el 25 de Diciembre, del mismo modo que los de Barretos; esto es, unicamente de sol 4 sol, y debiendo retirarse cada dia 4 pasar la noche en su propio territorio.

Ni 4 unos ni 4 otros, fuera del plazo que les est4 marcado, les sera lícito penetrar bajo ningun pretexto en el terreno facero. Los pastores de los dos paises tendran, no obstante, la facultad de entrar en todo tiempo 4 tomar agua en las fuentes y manantiales para sus usos propios.

Art. 2.º Para vigilar el cumplimiento de las condiciones de esta facería, cada una de las dos partes interesadas en ella nombrara guardas, que deberan juramentarse ante las Autoridades respectivas, y seran los unicos que en caso de contravencion puedan hacer prendamientos; se prestará entera fe 4 las declaraciones que ellos hagan, 4 falta de pruebas contrarias, en lo concerniente al ejercicio de su cargo.

Art. 3.º El Alcalde de Isaba, en cuya jurisdiccion se halla el terreno facero, recibirá tambien juramento 4 los guardas franceses, luego que sean nombrados, para que puedan deponer como tales ante aquella Autoridad.

Art. 4.º Las Municipalidades interesadas podran, de comun acuerdo, conservar las penas establecidas de antiguo contra los infractores, 6 modificarlas del modo que tengan por conveniente.

Art. 5.º Todos los años el 13 de Julio se reunirán en la fuente de Beorzu el pibe de Martin los Alcaides de los dos paises en la faceria para tratar de lo concerniente 4 ella y proceder 4 la exaccion de las multas que han de satisfacer los transgresores.

Art. 6.º Los barretosenses están obligados 4 entregar, conformandose con los antiguos usos, anualmente en el mismo dia y lugar, tres vacas, de dos años, cada una y sin tacha, 4 los representantes del valle de Romcal.

ANEJO IV.

Relativo 4 prendamientos de ganados.

Para evitar las cuestiones y demasias que viene dando lugar en la frontera, es de antiguo, la falta de concierdo en lo relativo 4 prendamientos de ganado, y para evitar en caso de necesidad la falta de concierdo en el modo de proceder cuando se introduzca licitamente algun rebano en terreno ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los guardas juramentados seran los unicos que, ademas de la fuerza publica, podran hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos paises 6 de los territorios de faceria, entran licitamente en los pastos del otro pais, o pertenencian 4 los dos paises, o de los franceses en contravencion 4 los t6rminos vigentes.

Art. 2.º La designacion de los guardas se hara en cada valle 6 pueblo segun sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará 4 las Municipalidades colindantes de la nacion vecina las personas en quienes haya recaido la eleccion para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones; ademas llevarán los guardas un distintivo que de 4 conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, 4 falta de pr6chias en contrario, hara fe ante las Autoridades del distrito en que est6n juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos 4 las penas que tengan establecidas 6 establezcan entre si las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio pagaran las cabezas de ganado mayor, segun el valor que se establezca en el momento de ser cogidas, la mitad de su valor, y el resto de su valor en el momento de ser cogidas, para responder de la pena y gastos.

Art. 5.º Si reses cogidas seran trasladadas por los guardas al pueblo m4s inmediato del que en enva jurisdiccion se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho

pueblo dar4 parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado, por medio de un oficio en que expresará las circunstancias de la aprehension y el nombre del pastor 6 dueño del ganado, para que este, competentemente instruido, se presente 4 juicio por si 6 por apoderado en un to de los 10 dias consecutivos al de la captura.

Art. 7.º Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, ademas de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutencion y guarda de las reses mientras est6n en deposito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutencion y guarderia habrá de abonarse sera el de un real de vellon por res menor, y tres reales por cabeza de ganado mayor en cada dia. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les satisficrán 2 reales por hora de camino de ida y 2 por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará esta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos 4 los transgresores.

Art. 8.º Si el dueño del ganado no compareciere antes de espirar el t6rmino de los 10 dias, se procederá de plano al signamiento por la Autoridad de la jurisdiccion publica sin que el dueño sea oprimido, por no haberse desahogado de la pena y gastos.

Respecto 4 las diligencias que se hicieren en el momento de la denuncia, si el dueño del ganado no compareciere antes de espirar el t6rmino de los 10 dias, se procederá de plano al signamiento por la Autoridad de la jurisdiccion publica sin que el dueño sea oprimido, por no haberse desahogado de la pena y gastos.

Art. 9.º Si el prendamiento se hiciera sobre reses indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas, y en caso de fallar alguna, por extravío 6 muerte causada por el trato 6 negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido debe restituir las reses 4 su rebano y sufrir los gastos de manutencion, guarderia y costas que se hubiesen originado.

Art. 10. Las disposiciones precedentes no derogán los convenios que sobre el particular tengan hechos entre si las Municipalidades fronterizas, ni se oponen 4 la celebracion de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo de buen acuerdo, que en ningun caso podran hacerse prendamientos situo por guardas juramentados, pero las concordias que de nuevo se hagan deberan, conforme al art. 14 del Tratado, limitarse 4 tiempo determinado, y no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse previamente 4 la aprobacion de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia 6 departamento.

ANEJO V.

Acta de amojonamiento.

Para dar cumplimiento 4 lo que prescribe el art. 40 del Tratado de l6mites de 2 de Diciembre de 1856, los Comisarios Plenipotenciarios de Espafia y Francia, con el auxilio de D. Angel Alvarez, Truente Coronel de escahiera, Comandante de Estado Mayor, Comendador de la Real Orden de Carlos III, y D. Pedro Esteban, Coronel graduado, Comandante de caballeria, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Real Orden de San Fernando, Comendador de las de Carlos III e Isabel la Católica, nombrados para una parte, y del Sr. Juan Bautista Valenti en Hufin, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Orden Imperial de la Legi6n de Honor, y el Sr. Pedro Gustavo Barón Hulot, Capitan de Estado Mayor, nombrados por la otra parte, pr6vio un detenido reconocimiento del terreno, y atendiendo 4 satisfacer en lo posible intereses 4 veces opuestos de los fronterizos, han procedido 4 la determinacion circunstanciada y al amojonamiento de la linea definitiva de l6mites entre la provincia de Navarra y el departamento de los Bajos Pirineos, 4 cuya operacion asistieron los delegados de las Municipalidades interesadas de uno y otro lado de la frontera; y 4 fin de que las disposiciones acordadas con respecto 4 la linea internacional, y 4 ciertas condiciones particulares impuestas 4 algunas localidades consten de una manera oficial y tengan tanta fuerza como el Tratado mismo, al tenor del ya citado anejo, se ha convenido en insertarlas en el presente anejo, que servir4 de acta de amojonamiento.

Mojon 1.º A unos 300 metros mas abajo del Puente de Enderlaza, que est4 sobre el rio Vidasa, en la margen derecha de este, y punto en que nace una cordillera, prolongacion de la que divide las cuencas de los rios Vidasa y Nivel, hay una peña llamada Chapitelaco-arria, y en ella tiene su asiento el primer mojón.

Las señales de l6mites consisten en piedras de t6rmino y en cruces grabadas en peña viva; y tanto unas como otras, excepto algunas cruces, est4n marcadas con un número ordinal que va aqui escrito al principio del parrafo en que se designa el sitio de la señal correspondiente: siempre que esta sea una cruz, 6 no tiene número, se advierte asi en el texto.

1.º Sabiendo directamente 4 la altura, 4 los 531 metros de la muga anterior, est4 en un paraje llamado Alcanfio, 4 dos metros de una cruz sin número.

2.º Siguiendo la cresta en el sitio denominado Alcepe, 4 205 metros del t6rmino que le precede.

3.º Continuando siempre por lo alto, 4 distancia de 489 metros en Alcepe-lepo, 6 portillo de Alcepe.

4.º En Arzaco-arria 4 los 393 metros.

5.º 4 497 metros, siguiendo la cresta, en el paraje nombrado Mia-mexa, 5,85 metros despues de una cruz antigua sin número.

6.º 4 los 287 metros en el lugar llamado Cigorraco-arria 6 Cigorraco-arraigana.

7.º En el paraje conocido por Faringaina, 4 379 metros.

La linea internacional va desde aqui por la divisoria de las cuencas de los rios Vidasa y Nivel.

8.º 4 306 metros del anterior, en la montaña de Faringaina.

9.º La frontera baja de Faringaina, siguiendo la direccion de las cimas y pasa por una cortadura entre dos peñas, que tiene por nombre Mandoleo-arria.

10.º Distante del t6rmino 517 metros, en el lugar llamado Mandoleo-beherco-sorora.

11.º 4 696 metros en Ibarlino-lepo 6 portillo de Ibarlin.

12.º En Ibarlino-lepo, 251 metros m4s adelante, al pié de la montaña Amestigo-egui.

13.º 4 119 metros en el sitio que se designa por Guardaco-echola.

La divisoria de aguas de los dos rios citados cambia de direccion formando un arco convexo hacia el Sur, y los l6mites la abandonan siguiendo al Oriente 4 la cumbre de Erenzazu hasta la muga 17.

14.º En Erenzazu-gaina, 4 245 metros del ultimo mojón.

15.º En Erenzazu-lepo 6 paso de Erenzazu, 4 155 metros.

30. 4 400 metros en el sitio conocido por Maquilblondo.

56. 4 200 metros m4s adelante se llega 4 las peñas llamadas Maquilblondo-arria 6 Maldeuco-arria.

31. En un paraje que los espafios dan el nombre de Condandiqua-gaina, y los franceses el de Gonnandiqua-gaina, 4 242 metros del mojón 30.

32. En el portillo Condandiqua-lepo 4 Gonnandiqua-lepo, 4 205 metros.

33. 4 254 metros en la cumbre de Capricio-egui.

34. En la misma altura de Capricio-egui, 419 metros m4s adelante.

35. 4 los 111 metros en el paraje llamado Lizuniga y Lizunigo-gaina.

La linea que separa los dos paises deja la cumbre y baja en la direccion S. S. E. cortando el agua que corre de la fuente Lizuniga-arria.

36. Contiguo 4 tres l6ces que se hallan sobre el camino de Vera 4 Sara, en el punto denominado Lizuniga-arraigana 6 Lizuniga-arraigara, 4 277 metros del t6rmino anterior.

37. En un sitio que tiene por nombre Eguimerra proximo al S. S. E. del mojón que precede y 4 213 metros del.

38. 4 los 341 metros contados en la misma direccion en el camino de Lizuniga 4 Sara en un paraje llamado Lavacilla.

39. 4 838 metros siguiendo la misma direccion en Leba-gaina y punto conocido por Ibarra-gaina.

40. En Ibarra-gaina, 166 metros al Este y 4 otro lado de la cresta.

41. En la pendiente de la misma altura Ibarra-gaina, 225 metros al Sur de la muga anterior.

42. En Archobaleo-gaina, 195 metros al Sur despues de haber pasado un arroyo.

43. Distante 294 metros, en un sitio nombrado Otsalzar.

Se han reunido, y siguen unidas, la divisoria de los dos paises y la de las aguas hasta el número 50.

44. En Lizarrietaco-burua, junto 4 un sendero, 4 349 metros al S. S. E. del mojon precedente.

45. 4 408 metros en el paraje que unos nombran Idoletaco-gaina y otros Belateco-ecarra.

46. 4 536 metros en Ustequia, que son las Palomas de Echarri.

47. 4 511 metros, en el paraje conocido por Gaztañarrietaco-gaina 6 Gaztañarrietaco-ecarra.

48. Distante del anterior 361 metros, en un lugar que los espafios llaman Lacun-gaina 6 bien Barraico-ecarra y los franceses Domico-egui.

Toma hacia el Oriente la linea de crestas y con ella la de l6mites.

49. 4 distancia de 493 metros en el sitio que unos nombran Navasaco-gaina y otros Domico-egui.

50. 4 308 metros, en Navasaco-lepo 6 portillo de Navas.

51. 4 311 metros, en Iyaguetaco-gaina.

52. En el paraje llamado Bagayelata por los espafios, y Otsabia por los franceses, 4 95 metros.

53. 4 los 244 metros, unos 12 ántes de llegar al arroyo Otsabico-errea 6 Otsabico-errea.

En este punto la frontera deja definitivamente las alturas comunes 4 las cuencas del Vidasa y del Nivel, y va por el arroyo de Otsabi hasta su confluencia con el Añatorbe-errea.

54. En un punto de esta confluencia al lado derecho de la corriente, distante 573 metros del hito precedente, medidos por el arroyo.

La linea de l6mites sube por el arroyo Añatorbe, tomando el curso que sigue la direccion mas oriental hasta su origen.

55. En este origen y lugar que se nombran Bizcaiteco-mugara 4 los 677 metros.

rientes no se midió el curso del Arrecoo-errea por ser inaccesible.

A partir de este hito, la raya continua por espacio de 160 metros segun la direccion que traia, y luego cambia al S. S. E. en busca de la muga 86, quedando en Francia los cercados: de las bordas de Basa-sagarra y de Truchilaco.

86. En el paraje llamado Truchilaco-borda-aldea hay una cruz 4 644 metros del mojon precedente, 450 de ellos en el S. S. E. y los 194 restantes en sentido del S. S. E.

87. 4 los 318 metros en un sitio que tiene por nombre Laventoro-borda-aldea, enfrente de la entrada de la borda.

88. En un sitio conocido por Miguera-borda 6 Micaubaria hay esculpida una cruz en una roca inmediata 4 la borda; no habiéndose medido la distancia por ser el terreno inaccesible.

89. Al S. S. E. y 4 distancia que no pudo apreciarse, en un paraje llamado Lareta, dos metros despues de una peña marcada con una cruz sin numerar.

90. No se pudo medir el espacio que separa el mojon ultimo de este, asentado en el portillo de Iparla 6 Iparla.

Desde aqui las cimas que separan al Valle de Baztan del de Ibañeta forman la linea internacional, consistiendo en las cimas de los cerros que se dar4 conocimiento en su tiempo, asi como el punto en que los l6mites abandonan de todo estos alturas. La porcion comprendida entre el portillo de Iparla y el de Ibañeta est4 tan determinada naturalmente, que se ha concebido inutil poner otras señales.

91. En el puerto de Ibañeta, en el camino de Baztan 4 Baigorri, y distante del portillo de Iparla 8.042 metros.

92. 4 los 251 metros en Quinto-egaco-bizarra.

93. 4 175 metros entre dos peñascos al pié de la roca Quinto-egaco-arria.

94. 4 80 metros de esta peña, en la cima de Usachar-lepo-larregaina, al pié de la roca m4s alta.

95. 4 los 410 metros, en Odoletaco-lepo 4 la entrada de un bosque.

96. 4 distancia de 390 metros, en un lugar denominado Odoletaco-ateca hay una cruz.

97. 4 los 60 metros, en un paraje que se llama Pagoborro-ecarra, junto 4 unos peñas que forman un saliente hacia el portillo de Ol Lata.

98. En Neaico-lepo, 4 305 metros.

99. 4 312 metros en Dorraigo-co-borda-burua.

De llevar los l6mites rigorosamente por las crestas, pasando por la cima de Elorrietaco-mendi, resaltarían embrazos al paso de los ganados baigorrianos, por cuyo motivo se trazo la frontera en direccion recta desde el mojon 99 4 100, dejando para Baigorri la porcion comprendida entre esta recta y el vértice del monte Elorrietaco-mendi.

100. En el descenso de Elorrietaco-mendi, 4 283 metros del hito precedente, y va sobre las crestas, por las cuales continua otra vez la raya.

101. 4 170 metros en Elorrieta.

102. 4 los 234 metros, en Elorrietaco-lepo, 4 10 metros del nacimiento del arroyo Elorrietaco-lepoco-errea.

103. Hay una cruz 4 los 190 metros en Arrigorribuzana.

Van todavia los l6mites por la divisoria de vertientes pasando por Arrigorribuzana hasta Arrigorribuzana-lepo; pero desde aqui corren por el camino que est4 al pié del pico de Aza hasta el portillo de Elgaiza 6 Leceta, desde donde prosiguen por las crestas de Zañeco-argaina y demas que separan los valles de Baztan y Aldudes, dejando para el primero de estos la porcion comprendida entre la cumbre de Aza y el camino citado, por ser este necesario para el paso de los ganados espafios, y en equitativa compensacion del trazado que se adoptó entre los mojones 99 y 100.

104. 4 476 metros del núm. 103, en Zucaneco-argaina 6 Elgaiza est4 una cruz.

105. En la cima de Istauz 4 los 390 metros hay una cruz.

106. 4 los 175 metros en Istauzco-mendico-gaina.

107. En Istauzco-mendico-peta 4 145 metros.

108. Distante 245 metros en Istauzco-maldaco-lepoco-lerrea.

109. En Urdandeguiaco-egui 4 230 metros.

110. 4 los 215 metros en Urdandeguiaco-bizarra, sobre el camino de Zalduqui, 4 la entrada de un bosque.

111. M4s adelante 185 metros en Dorraigo-egui.

112. En el paraje llamado Dorraigo-lepo 6 Dorraigo-aspicua, 6 bien Abrauco-celaya, distante 1.032 metros.

una parte al rio Valcárclos y por otra al arroyo de Agui-ra, que va 4 Aldudes.

Desde este punto hasta Mendimocha, la linea que separa las dos Monarquias va siempre por las crestas vertientes 4 los dos valles de Valcárclos y Aldudes.

136. 4 los 495 metros en Mizpirchar.

137. Despues de atravesar el bosque 6 monte de Achistoy en una extension de 380 metros y adelantando 4un otros 200, que hacen una extension de 580, en Achistoy-gaina.

158. 4 190 metros en Achistoyco-casca.

159. 4 680 metros en Chapellarico-casca.

160. En el portillo Beraco-lepo 4 600 metros.

161. 4 550 metros en Labiñaco-casca.

162. Distante 960 metros en Iurrauco-casca.

163. En Bilurruco-casca 4 los 970 metros.

164. En Elusandico-casca 4 245 metros.

165. En Elusandico-lepo 4 distancia de 269 metros.

166. 4 los 220 metros en Izozteico-casca.

167. En el paraje llamado Bordoico-lepo y en un alto de reñas 4 300 metros del ultimo hito.

168. En Bordoico-casca 4 los 195 metros.

169. 4 350 metros en Meateco-lepo.

170. 4 397 metros en Argarico-mendigaina.

171. 4 los 460 metros en Argarico-cosogaina.

172. En el paraje denominado Argarico-lerrea sobre un cerro 4 440 metros.

173. En Argarico-lerrea 4 215 metros.

174. Distante 300 metros en el portillo nombrado Euzar-lepo, junto al camino de Valcárclos 4 Banca 6 inmensa 4 una roca 4 flor de tierra.

175. 4 470 metros entre los dos portillos de Euzar y Usubieta, donde la linea varia un poco de direccion.

176. En el portillo Usubieta-lepo 4 435 metros.

177. En la cuspide de Mendimocha 4 530 metros.

Aqui la frontera desaparece las crestas.

178. Junto 4 una peña llamada Archabarreco-errea-burua, que est4 en el nacimiento de la regata que baja de Mendimocha hacia el N. E., y dista del mojon precedente 280 metros.

179. Siguiendo la regata por espacio de 536 metros en la union de ella con la que desciende del portillo de Urculote.

180. 4 los 4.267 metros, contados segun corre dicho arroyo, que los espafios denominan Archo y los franceses Archa, 4 la izquierda de él, en el sitio llamado Zurrista-gaina, donde hay una cascada pequeña.

Desde este punto la raya se encamina hacia el Oriente por una senda casi en linea recta hasta la muga 185.

181. 4 distancia

229. A 255 metros en el pico mencionado de *Aunabida*.

Corre la línea fronteriza por la cumbre bien marcada de *Aunabida* y baja en la misma dirección hasta encontrar al río *Urbelcha* en frente de la Peña de *Urdandegui*.

230. En la Peña de *Urdandegui* hay una cruz.

La demarcación baja por el corriente del *Urbelcha* hasta llegar a la regata seca o *Erreca-Idor*.

231. A la derecha del *Erreca-Idor*, á 10 metros del punto en que se junta con el *Urbelcha*.

El *Erreca-Idor* sirve de frontera.

Partiendo desde aquí todas las distancias sucesivas de un punto á otro se han tomado sobre la carta en línea recta por no permitir lo desigual y escabroso del terreno hacer sobre él las mediciones fácilmente.

232. A 2.400 metros de la señal que precede, y á 35 más adelante de la confluencia del *Erreca-Idor* con el barranco llamado por los españoles *Iurcharrao-erreca* y por los franceses *Imiteco-erreca*, que viene de la parte del Norte.

Continúa la línea fronteriza por *Erreca-Idor* y por la torrentera que viene hacia el portillo de *Jáuregui-sarraz*, y continúa más directamente al siguiente mojon.

233. A 1.400 metros del anterior, 40 al Sur del punto más deprimido del portillo *Jáuregui-sarrazo-erreca* y á 30 al Norte de la altura llamada *Malgorra-chiquina-punta* ó *Malgorra-chiquia*.

Los límites van á buscar inmediatamente á la rambla mas cercana que con el nombre de *Jáuregui-sarrazo-erreca* desciende de *Malgorra-chiquia*, y siguen la corriente hasta que entra en el arroyo *Ibarrodano*.

234. En el ángulo N. de esta confluencia, á 750 metros del hito anterior.

Se ha dispuesto que los pastos comprendidos entre la línea y dos rectas que desde *Malgorra-chiquina-punta* se dirijan una á la muza 232 y otra á la 231, aunque situados en jurisdicción de España, sean de aprovechamiento común á los ganados de *Salazar y Solá*.

Desde la señal 234 hasta la sucesiva suben los linderos por *Ibarrodano-erreca*.

235 bis. A 150 metros del que está ántes é inmediato al punto en que el barranco recibe por su izquierda al barranco *Gás-erreca* ó *Gastarrico-erreca* que baja de *Alupéa*.

Este barranco es por aquí la raya.

235. Se ve esculpida una cruz en la roca de *Alupéa* perteneciente á la cordillera principal del Pirineo, y situada 170 metros al Sur de otra altura más elevada, cuyo nombre es *Chaspi-gaña*: dista del mojon anterior 1.460 metros.

Desde *Alupéa* la línea que separa los dos Estados va recorriendo la cresta de la gran cordillera hasta el portillo de *Belay*.

236. A 950 metros de *Alupéa* en la encumbrada cima de *Ori* hay una cruz.

237. Después de pasar por *Ori-chiquia* é *Iurcharrao-gaña*, en *Iurcharrao-lepa* que es el puerto de *Larrau*, distante 4.860 metros de la señal precedente.

238. A 4.060 metros en la cumbre llamada *Orbizaco-gaña*, según los españoles, é *Ipararaco-gaña* según los franceses.

239. A 850 metros en *Betzulo-lepa* ó portillo de *Betzulo*, denominado también *Betzulo-mehaco-lepa*, por donde pasa el camino de *Ustarroz á Larrau*.

240. A los 700 metros en el portillo *Bilchoharrao-lepa* ó *Silohaco-lepa*.

241. A distancia de 980 metros en la cima llamada *Maldoyago-gaña* por los españoles, y *Gastarrico-gaña* por los franceses.

242. A los 840 metros en un alto entre dos portillos, de los cuales al más oriental llaman los franceses *Bilurru-saco-lepa*.

243. En la primera altura del extremo occidental del mojon *Ochogorri-chiquia* á 470 metros.

244. A 440 metros en otro cerro de la misma montaña, cerca del escarpado que está á la parte de España.

245. En el vértice más elevado de *Ochogorri-chiquia*, á 530 metros.

246. A 1.240 metros en la más alta cumbre de *Ochogorri-gaña*, en una roca sobre el borde del escarpado que se llama *Francia*, hay una cruz.

247. A unos 500 metros, junto al camino de España á Francia, en el portillo de *Utiurandeta*.

248. Unos 900 metros más adelante, en el punto más elevado y oriental del monte llamado por los españoles *Barraza* ó *Barraico*, y por los franceses *Chardeco-gaña*, hay una Peña señalada con cruz.

249. En el portillo de *Sola-lepa* á 800 metros.

250. A los 600 metros en el portillo de *Belay*, 10 metros al E. del camino.

La línea fronteriza abandona las crestas y toma el camino que por la falda septentrional del monte *Carchela* conduce al portillo de *Guimbleta*, según la dirección indicada por las señales que están colocadas á la parte meridional de la vía.

251. A 210 metros, cruz esculpida en una Peña de un derrumbamiento que domina al camino.

252. A 230 metros, cruz en una gran roca llamada también *Carchela*, situada al Sur de una regata que pasa entre la pendiente escarpada de la montaña y la parte más suave cubierta de pastos por donde va el camino.

Este va casi en línea recta hasta la muza siguiente, pasando algunos metros al N. de una fuente perenne que dista 120 metros de la línea última.

253. En una arista dominante y muy sensible que procede del alto de *Carchela*, obre el punto en que el camino forma un ángulo á 750 metros de la cima de *Carchela*, á 450 de la muza precedente y 40 antes de llegar á una piedra con una cruz pequeña sin numerar, que es indicación antigua de estos límites.

254. En el portillo de *Guimbleta*, á unos 600 metros del núm. 253.

Se ha convenido que si algunos ganados de *Sola* se extralimitasen entrándose en el terreno comprendido entre el camino del portillo de *Belay* al de *Guimbleta* y la cumbre de *Carchela*, no sean multados ni prendados.

Desde el portillo de *Guimbleta* vuelven los linderos á recorrer las crestas de la cordillera principal, pasando por el vértice del pico de *Guimbleta*, que dista 220 metros del portillo de su nombre.

255. En el portillo de *Urdaité* á 860 metros del pico de *Guimbleta* y 40 al O. del camino que ofrece por allí comunicación entre *Isaba* y *Santa Encracia*.

256. En el portillo de *Erreca*, 10 metros al O. del camino que entra de España en Francia: dista 4.500 metros del hito precedente y 2.050 del pico de *Lacarra*, que queda entre estas dos muzas.

Por ser impracticables las laderas del Pirineo que en *Erreca* entre los portillos de *Guimbleta* y de *Erreca*, se ha determinado que el camino que va de un portillo de estos al otro así paralelamente á las cumbres por la parte meridional de ellas sea de paso libre para los franceses y sus ganados, los cuales no podrán apartarse de la vía sin autorización competente.

Desde el portillo de *Erreca* bajan por la falda septentrional dos caminos que conducen al *Ferial de Erreca*, de los cuales el que está más al S. se denomina *Camino de Erreca* y al otro *Camino de Abajo*. Por el de arriba va la división de jurisdicciones, que desampara ya la cresta de la cordillera principal.

257 S. A 600 metros del portillo de *Erreca*, en el camino de arriba y sitio llamado la *esquina-Sempori*: este mojon, además del número, tiene esculpida la letra S para distinguirlo de otro que hay en el camino de abajo con el mismo número y la letra N. pero con distinto objeto, como se verá después.

En el parteje en que los caminos entran en el *Ferial de Erreca* hay grandes en Peña una cruz sin número.

258. A 1.300 metros del portillo de *Erreca* y á 230 de la cruz de que acaba de hablarse hay esculpida otra en una gran roca vertical en el extremo N. del *Ferial*.

No es término internacional el que está señalado con el número 257 y una N sobre el camino de abajo en un saliente de la ladera de *Sempori*, que se ve desde el portillo de *Erreca* y dista de él 640 metros: este mojon y tres cruces pequeñas sin número que se encuentran entre él y el *Ferial* talladas en peñas no tienen más fin que el de indicar la dirección del camino del Norte.

Se ha convenido en conservar la antigua costumbre de que sean de libre tránsito para españoles y franceses, tanto el camino alto como el bajo, y que en el terreno comprendido entre estos, aunque situado en jurisdicción francesa, puedan pasar los ganados del valle de *Roncail* como los de *Sola*, de día y de noche.

Desde la señal 258 hasta el portillo de *Camalonga* está demarcando la frontera por el camino que va del *Ferial* á la *Piedra de San Martín*.

259. A 400 metros del 258 hay una cruz sobre una gran piedra en el portillo denominado *Arza-sarraz*.

260. A los 660 metros otra cruz en el portillo de *Camalonga*, á la entrada de la *Cuma de Ansi*.

La raya sigue por una cordillera de rocas inaccesibles, que corre casi paralelamente al camino de la *Piedra de San Martín*, al N. y á poca distancia de él, y va á unirse á la montaña llamada *Leja* por los españoles, y *Lejá* por los franceses.

261. A 4.400 metros de la señal precedente, cruz esculpida en una roca casi vertical en el portillo, de *Leja* ó *Leché*.

De aquí á la *Piedra de San Martín* va la divisoria en línea recta, confundiendo casi con el camino, al N. del cual hay tres cruces pequeñas de término sin numerar.

262. A 530 metros de la muza precedente, en el portillo y á un metro de la *Piedra de San Martín*, que está 610 metros al E. de la cima de *Leja*, y 1.260 al O. del pico de *Arias*.

Aunque el camino desde el *Ferial de Erreca* á la *Piedra de San Martín* está en parte dentro del territorio español, se ha convenido que se considere como fronterizo para los efectos del art. 12 del Tratado.

Desde la *Piedra de San Martín* determina los confines la línea de crestas que va por el pico de *Arias* y la montaña de *Murlan* hasta *Añalarra*.

263. Cruz en la roca de *Mombiela*, á 340 metros del hito anterior, y 200 metros al N. de las tres cruces de *Mombiela*, sin número, que marcan límites á la facería de *Arias*.

264. Cruz en la cima de *Mombiela* ó de la *Serra*.

Más adelante á 620 metros está el pico de *Arias*.

265. A 500 metros del pico de *Arias* en el portillo de *Peacamó* está el mojon, y además á siete metros de él hay una cruz sin número.

266. A 400 metros en el portillo de *Baticoché*, cruz en una roca horizontal al nivel del suelo.

267. A 700 metros en la cumbre más alta de *Murlan* hay una cruz.

268. A 460 metros una cruz en una alturita llamada *Portillo de arriba*.

269. Otra cruz á 250 metros en el último cerro aparente antes de un cambio de dirección de las crestas.

Entre esta señal y la siguiente hay cruces sin numerar en dos rocas para marcar bien la frontera, poco aparente por esta parte.

270. A 550 metros del número 269 en una alturita de rocas, donde la línea divisoria cambia otra vez de dirección.

Las crestas que determinan los confines van á unirse á la *Sierra Longa de Ania* subiendo por la falda septentrional de ella.

271. En la cresta de esta sierra y sitio conocido por el paso de *Sierra Longa* ó de *Ania* está una cruz á 600 metros de la que antecede.

271 bis. Otra cruz á 360 metros tomados según la cresta de *Sierra Longa*.

272. Al pie de la vertiente meridional de *Sierra Longa de Ania* y en la divisoria de aguas del Pirineo está el portillo de *Insolo* ó de *Lescun*, y en él una roca vertical próxima al camino marcada con cruz, y distante 560 metros de la señal última.

A toda esta porción de la *Sierra Longa de Ania* se le da el nombre de *Añalarra*.

Desde aquí se levanta notabilísimamente la cadena del Pirineo, cuya cresta, muy marcada por esta parte, divide á Navarra del departamento de los Bajos Pirineos hasta la elevada cumbre que se llama *Tabla de los tres Reyes*, por ser punto común á los tres antiguos reinos de Navarra, Aragón y Francia.

Los precedentes anejos, que habrán de tener la misma fuerza y valor que si se hallaran insertos en el Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, deberán ser ratificados, y las ratificaciones cambiadas en París en el término de un mes ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto en ellos los sellos de sus armas.

Hecho en Bayona á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.)—Firmado.—Francisco María Martín.—(L. S.)—Firmado.—Manuel Montevega.—(L. S.)—Firmado.—Victor Lobstein.—(L. S.)—Firmado.—General Callier.

Estos Anejos fueron ratificados por S. M. C. y por S. M. el Emperador de los franceses y las ratificaciones respectivas se cambiaron en París el día 4.º del corriente mes. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Francia, el Tratado y Anejos anteriores enajenaron á regir desde el día 15 del presente mes de Abril, á cuyo efecto se han comunicado las órdenes oportunas á las respectivas Autoridades fronterizas.

Direccion de Comercio.

Segun participa á este Ministerio el Encargado de Negocios de España en Montevideo, ha fallecido en aquella ciudad el súbdito español D. Juan Ignacio García, natural de Jofan, parroquia de Santa María de Armentera, en la provincia de Pontevedra.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á los bienes del finado, quienes habrán de acudir á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante la Autoridad correspondiente en dicho punto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los expedientes y autos de las tres competencias santanderas entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Marzo, 3 de Julio y 3 de Setiembre del año próximo pasado presentaron separadamente ante el referido Juez tres interdictos D. Antonio Pujol, vecino de Velarde, vecino de Muriadas, D. Jerónimo Pujol, vecino de Santander y Doña Bárbara Castejon, vecina de Camargo, diciendo: el primero, que poseía y habían poseído sus causantes, siglos enteros, el molino harinero, no corriente hoy, llamado de la Lluza, en la ribera de Muriadas, con sus presas, represas y adherencias notorias, cerradas por diques de piedra, hasta que la empresa del muelle de Maliaño se permitió, hacia unos seis meses, conducir y fijar, dentro de aquellas presas y represas, grandes piedras, como signos que demarcan la extensión de los derechos y propiedades que la empresa se atribuye; el segundo, que ha estado desde 1847 en el derecho, uso y posesion que tuvieron sus causantes de una finca consistente en el suelo de un molino antiguo, en el barrio de Cajo, distrito municipal de Santander, sitio llamado de la Mompia, en la mar, con la cual linda al Sur y Oeste, habiendo obtenido auto restitutorio en otro interdicto que se vió precisado á proponer contra el Director de las obras del ferro-carril de Isabel II, y que la referida empresa del muelle de Maliaño había cometido un nuevo despojo, colocando, hacia unos meses, ciertos cabidos y señales en la posesion expresada; y la tercera, que hallándose, como sus causantes, en el derecho, uso y posesion de dos fincas consistentes en los suelos de dos molinos antiguos, cuyas presas existen, conocidos con los nombres de *Rados* y *Coteron*, que conservan, aquel una casa habitada y este un paredon en el término de Peñaacastillo, distrito municipal de Santander, sitio llamado de *Rados*, en el mar, con el cual linda al Saliente el mismo de *Rados* y al Sur el de *Coteron*, hacia unos meses que la empresa del muelle de Maliaño había invadido los suelos referidos, colocando arbitrariamente dentro de ellos unos cabidos ó señales:

Que admitidos los interdictos y siguiendo respectivamente sus trámites, la empresa del muelle de Maliaño acudió al Gobernador de la provincia para que promoviese competencia al Juez, diciendo: que en cumplimiento de la obligacion que había contraído con el Estado, iba poniendo en seco terrenos ocupados antes por las aguas del mar, y que varios sujetos, alegando derechos de propiedad que no pueden reconocerse sobre algunos de estos terrenos, querian utilizarse de ellos cuando tienen ya un valor dado por las obras que la empresa tenía ya su cargo.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en cada uno de los interdictos por medio de comunicaciones separadas, manifestando que los hitos ó señales de que se quejaban los demandantes se habían colocado por la empresa con el objeto de deslindar los terrenos bañados antes por las aguas del mar y que iba dejando en seco, previa concesion que la hizo el Gobierno de S. M. de los terrenos que así robaba al mar, y habiendo mediado para el deslinde providencia administrativa, contra la cual no proceden los interdictos conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez dió sucesivamente traslado de los requerimientos del Gobernador al Promotor fiscal, quien

defendió la jurisdiccion ordinaria, sosteniendo que al ceder el Gobierno á la empresa, por la construccion de las obras del muelle de Maliaño, todos los terrenos que con la misma roba-se al mar, tan solo cedió lo que pertenecía al Estado, mas de ningún modo aquello en cuya posesion y disfrute no estaba y sin un particular:

Que comunicado traslado de los respectivos requerimientos á los demandantes, sostuvieron estos tambien la jurisdiccion ordinaria, fundándose principalmente en que se trataba de mantener por medio de esta jurisdiccion posesiones pacíficas y legítimas de antiguo reconocidas por personas particulares; en lo acaecido en un caso semejante entre la empresa del ferro-carril de Isabel II y Pujol, quien ha hecho obras de consideracion en los terrenos que posee, y en una resolucion del actual Gobernador en expediente instruido á instancia del apoderado de la empresa del muelle de Maliaño sobre deslinde de los terrenos robados al mar, á que se opusieron otros dos particulares interesados, en cuya resolucion, que transcriben, se decía al referido apoderado, en 22 de Febrero de 1858, que para ejercitar el derecho de que se creyera asistido dedujese su accion en el Tribunal ordinario adonde correspondiera el terreno de que se trataba;

Y que habiéndose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, resultó esta competencia.

Vista la ley 3.ª, título 28, Partida 3.ª, que declara de uso común general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demás que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular que al hacer dicho uso se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño:

Vista la ley 4.ª siguiente, que autoriza en las indicadas riberas la construccion de edificios en cuanto no se embarace el uso común de las mismas:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual no se puede obligar á ningún particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interes público sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero, declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para efectuarla; segundo, declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; tercero, justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse; y cuarto, el pago del precio de la enajenacion:

Vistos los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley, que exigen para la primera de las insinuadas declaraciones una Real orden y en su caso una ley especial, y atribuyen la segunda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), y no conformándose el dueño con lo que estos resuelvan, al Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos contra las providencias legítimas de la Administracion:

Considerando:

1.º Que la concesion otorgada á la empresa del muelle de Maliaño de los terrenos que robe al mar y deje en seco no es ni puede entenderse ni explicita ni implicitamente extensiva á los terrenos que ya están sujetos á los derechos privados de posesion ó de pertenencia, de que son susceptibles segun su naturaleza, con arreglo á las leyes de Partida en su lugar citadas: debiendo por tanto respetarse estos en el caso presente por la Administracion, en cuanto no ocupen aquel espacio indispensable para la construccion del mismo muelle, y sobre el cual sea necesario la expropiacion por causa de utilidad pública conforme á la ley, tambien citada, de 17 de Julio de 1836:

2.º Que la circunstancia de no haber recaído la declaracion de que es indispensable la expropiacion, segun la misma ley, de los terrenos á que se refieren los tres interdictos en que entiendo el Juez de primera instancia de Santander, manifiesta ademas evidentemente, como otros hechos que aparecen en los expedientes y autos respectivos, que estos terrenos han de quedar tierra dentro y no ocupan el espacio en que se proyecta la construccion del muelle y en que ha de ser precisa en tal concepto la intervencion directa de la Administracion activa.

3.º Que de todos modos hay que estimar que las providencias administrativas en que se acordó el deslinde de los terrenos que conforme á la concesion va robando la empresa al mar y deja en seco, llevaban envuelta, como necesariamente sucede con las de su especie, la clausula de sin perjuicio de tercero.

4.º Que siendo así, el Juez de primera instancia, al declarar la existencia ó inexistencia de este perjuicio, no puede decirse que se opone á las expresadas providencias en sí mismas, ni que las modifica, por lo cual la Real orden en último lugar citada, de 8 de Mayo de 1839, no es aplicable al presente negocio.

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir estas tres competencias en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Leandro Olmedo interpuso ante el expresado Juez un interdicto en 17 de Agosto de 1858, diciendo:

1.º Que con arreglo á la ley de 1.º é instruccion de 31 de Mayo de 1855, adquirí un terreno perteneciente á los propios de la misma capital en el coto redondo titulado el *Rebollar*, otorgándose la correspondiente escritura á 23 de Julio de 1856, desde cuya fecha ha estado en quieta y pacífica posesion de la finca, aprovechando libremente, tanto sus productos industriales como naturales, así los pastos como la renta estipulada con sus colonos, hasta que Raimundo García, vecino de Ciguñuela, había introducido en ella sus ganados á pastar el día 28 de Julio del propio año;

Y 2.º Que por todo ello procedia que se le restituyese en la posesion íntegra de la finca, recibiéndosele informacion de testigos, sin audiencia del despojado, previa la fianza legal, y en vista de la escritura que acompañaba, en que consta que se le vendió y traspasó la mencionada finca con todos sus usos y servidumbres:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado y recibida la informacion, en que aparecieron acreditados los hechos por las declaraciones de tres testigos, el Juez dió auto restitutorio, y Raimundo García compareció en tal estado con escrito, diciendo que los ganaderos de Ciguñuela, Valladolid y alguna ó algunas

otras poblaciones inmediatas estaban en quieta y pacífica posesion de apacentar sus ganados lanares y cabrios en el mencionado coto redondo del *Rebollar*, y por lo mismo no había sido en esta ocasion despojado sino despojado con todos sus convecinos; y que en su consecuencia protestaba contra las alegaciones de Olmedo y las aseveraciones de los testigos de este y cuanto de ellas ha resultado y resultare, así como contra la competencia de la jurisdiccion ordinaria, reservándose entablar las reclamaciones oportunas:

Que el Juez, teniendo por hechas estas protestas, declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada su proveído en el interdicto, despues de lo cual se celebró juicio verbal para la regulacion de los perjuicios causados, en cuyo acto reiteró García sus protestas, haciéndolas extensivas á esta misma regulacion:

Que habiendo, entre tanto, recurrido García al Gobierno de provincia, el Gobernador, afirmando lo dicho por el mismo y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para estas contiendas, se declaró competente en 5 de Noviembre último, dando por esenciales fundamentos que García no presentaba una cuestion puramente gubernativa, y que no se habían expuesto hechos que pudieran hacer improcedente la admision del interdicto resuelto:

Que así las cosas, acudieron en 11, 18 y 19 del citado Noviembre de 1858 al Gobernador el Ayuntamiento de Ciguñuela, el Presidente de la Comision auxiliar de la Asociacion general de Ganaderos de la provincia y Raimundo García, sosteniendo como un hecho que debería constar en el mismo Gobierno de provincia que podrían justificarse, caso necesario, los Ayuntamientos de Villanublas y Ciguñuela, y creian comprobado en la Real sentencia de 24 de Noviembre de 1847 que los ganaderos de Valladolid y de los dos expresados pueblos han venido estando de antiguo en la quieta y pacífica posesion de apacentar sus ganados lanares y cabrios en los pastos de *Rebollar*, y pidiendo que, por tanto, insistiese la Administracion en la competencia entablada:

Que el Gobernador pasó el negocio al Consejo provincial, y este, en vista del exhorto del Juez declarándose competente y de las exposiciones de que se ha hecho mérito, propuso que se insistiese en la contienda, invocando principalmente las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 13 de Octubre de 1844, los artículos 171 y siguientes de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la ya indicada resolucion final en un pleito contencioso-administrativo en que se mandó en 1847 la reposicion de la mancomunidad de pastos del monte de Puente-Duero entre los vecinos de Valladolid y Ciguñuela, y sosteniendo que aun cuando la enajenacion del coto del *Rebollar* otorgada por el Ayuntamiento ó por el Estado en su nombre, apareciese ser libre de toda carga ó gravamen, no pudo traspasarse por el referido Ayuntamiento otra cosa que la que de derecho le correspondia sin perjuicio de las reclamaciones que contra el vendedor proceda, y que el interdicto ha infringido las providencias dadas por la Administracion para garantizar en diferentes épocas el disfrute de pastos de que se habla:

Y por último, que el Gobernador insistió definitivamente en esta competencia.

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado, para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos expresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que están prevenidos; impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que ni las Autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este género:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Vistos los artículos 171, 172, 173 y 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en que se dispone:

Que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura:

Que conforme á esta disposicion, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieren comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenaron por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sido negada:

Y que cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del Importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando que no tienen aplicacion al caso presente la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, la de 8 de Mayo de 1839 y la instruccion de 31 de Mayo de 1855, sucesivamente citadas; no la primera, porque la facultad que en ella se concedió á la Autoridad administrativa de conservar los aprovechamientos de pastos á favor de la ganaderia supone el derecho declarado ó reconocido á estos pastos, lo cual se contesta con títulos legítimos en el asunto en cuestion; no la segunda, porque siendo los actos más recientes de la Administracion pública los de la venta de la finca sobre que versa el negocio con todos sus usos y servidumbres, no puede decirse que el interdicto ha tenido por objeto dejar sin efecto una providencia administrativa; no la tercera, porque no se trata por la jurisdiccion ordinaria de demanda alguna contra finca comprada al Estado, sino de mantener ó restituir á un comprador de esta clase de fincas en los derechos de posesion que ejercita:

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido una equivocacion involuntaria por error de copia en la siguiente Real orden, publicada en la *Gaceta* de ayer, se reproduce rectificada:

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la carretera de Burgos á Bercedo, relativo á que pase al Estado y se abonen las obligaciones hasta ahora no satisfechas de este camino, rigiéndose como todos los demás del Reino, y teniendo en cuenta el dictamen emitido por el Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Por el día 4 de Mayo próximo se celebrará en Madrid una reunion de los accionistas de la mencionada carretera de Burgos á Bercedo y los comisionados que elijan las Diputaciones provinciales de Burgos, Avila, Leon, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Logroño, que deberá ser presidida por la persona que designe el Gobierno, con objeto de que se transija sobre el importe de las cantidades que á aquellos se adeudan, para proceder despues á presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley en que se determine la proporcion y la forma en que dicho importe ha de ser satisfecho por el Estado y las citadas provincias.

2.º Los Gobernadores de las provincias mencionadas deberán tener entendido, que si por negligencia ó abandono no nombrasen las Diputaciones para el día 4 de Mayo los comisionados que han de representar sus intereses, lo hará el Gobierno de oficio, debiendo aquellas pasar por lo que estos acuerden y la Junta determine con aprobacion del Gobierno.

3.º El Gobernador de Burgos hará saber esta resolucion por medio del *Boletín oficial* y por los demás medios que estime convenientes á todos los accionistas del camino de Bercedo, para que, poniéndose de acuerdo, elijan el comisionado ó comisionados que hayan de representarlos en la reunion que se celebre, los cuales deberán ser autorizados con los correspondientes poderes para transigir en su nombre este asunto con arreglo á las instrucciones que tengan por conveniente darles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar comprendida en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Setiembre último la Facultad de Teologia; disponiendo en su consecuencia que los alumnos adornados con los requisitos en el mismo exigidos puedan cursar privadamente el año del doctorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de varios alumnos de sétimo año de la Facultad de Medicina, y considerando que tienen estudiado un año más de Clínica quirúrgica que los alumnos de sexto, y que lo avanzado del curso permite, sin perjuicio de su conveniente instruccion, la dispensa del estudio que les resta de Clínica de obstetricia; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se dé por concluida su carrera, y se les admita en todas las Universidades al grado de Licenciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y taller; la fuerza que se ha ocupado en los trabajos; los gastos ocasionados por todos conceptos; el resultado de los aforos practicados en el río Lozoya, y por último, la relacion de los trabajos y gastos hechos por la Seccion de distribucion de aguas y alcantarillas en el interior de Madrid.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1859.—Excmo. Sr.—Juan de Ribera.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Administracion de este Canal.»

Número 4.º

CANAL DE ISABEL II.

RELACION de las obras ejecutadas en el mes de la fecha.

Los trabajos hechos por el presidio y por los destajistas libres equivalen á 425 metros lineales de excavacion de canal en mina; 10 metros lineales de revestimiento de obra; 360 metros cúbicos de excavacion en zanja; y 24.346 metros cúbicos de desmontes para el camino de servicio. Se han extraído de cantera y desvastado 129 metros cúbicos de sillera, y se han labrado 142.

En el acueducto de derivacion del río Guadaluix se han hecho 3.693 metros cúbicos de desmante en tierra y 3.121 en roca: 880 metros cúbicos de mamposteria en muros y cimientos; 380 metros lineales de acueducto concluido, y 34 metros lineales de rompimiento de mamposteria en la presa 16 metros cúbicos de sillera.

En la casa Partidor, próxima al depósito, se ha colocado la compuerta de hierro para el desagüe en sustitucion de la provisional, que era de madera.

En el depósito se ha terminado la cubierta de hierro de la casa de Administracion y almacenes, y se han hecho algunas reparaciones en las llaves de salida del agua.

En la línea del Canal, que ha estado con agua todo el mes, solo han ocurrido algunas pequeñas reparaciones en las llaves de los sifones y el saneamiento de una filtracion en las avenidas del acueducto de Anselmo.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—Juan de Ribera.

CANAL DE ISABEL II.

TALLERES DEL PRESIDIO.—Mes de Febrero de 1859.

RELACION de los trabajos ejecutados en los mismos.

Table with columns: HERRERIA, Totales. Items include Herramientas calzadas, Herramientas acutadas, Zapapicos (nuevos), etc.

Table with columns: CARPINTERIA, Totales. Items include Herramientas enmangadas, Perifoneas (nuevas), Parruñales (compuestas), etc.

Table with columns: ESPARTERIA, Totales. Items include Docenas de espuelas (nuevas), Cabos de pleita de 40 varas, etc.

CANAL DE ISABEL II.

Mes de Febrero de 1859.

ESTADO del número de hombres, caballerías, carros y carretas que se han ocupado en los trabajos en toda la línea durante el mes de la fecha.

Table with columns: Operarios, Caballerías, Carros y carretas. Items include Libres, Confinados.

CANAL DE ISABEL II.

RELACION de los gastos ocurridos en el mes de Febrero de 1859.

Table with columns: LISTA NÚM. 1., LISTA NÚM. 2., LISTA NÚM. 3. Items include Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, Gastos de obras.

RESUMEN.

Table with columns: Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, GASTOS DE OBRAS. Items include Jornales, Presidio, Materiales, etc.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—Ribera.

CANAL DE ISABEL II.

AFOROS practicados en el río Lozoya en el mes de la fecha.

Table with columns: DIAS, METROS CÚBICOS por segundos, REALES fontaneros. Items include 15, 20, 25, 28.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—Ribera.

CANAL DE ISABEL II.

RELACION de las cantidades invertidas en el mes de la fecha en dichas secciones.

Table with columns: IMPORTE, Parciales, Totales. Items include Honorarios y gastos generales, Seccion de distribucion, Seccion de alcantarillas.

Se han construido durante el mes 929,40 metros lineales de alcantarilla en la calle del Almirante y el Paseo de Recoletos, y dos sumideros en la Plaza del Rey y calle de San Gregorio.

Tambien se han hecho 289 metros lineales de galería de distribucion en las calles Mayor y Ancha de San Bernardo, y en las Afueras de la puerta de Bilbao continúa la prueba con la prensa hidráulica de la tubería y piezas de todos diámetros.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—Ribera.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 7 de Abril de 1859.—El Presidente, Marques del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 5.º

Debiendo proveerse por concurso las plazas de segundos maestros de las Escuelas normales superiores de Teruel, Pontevedra, Murcia y Alava, los segundos de las elementales y los terceros de las superiores, que aspirarán a obtenerlas, remitirán las solicitudes a esta Direccion en el término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Abril de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Debiendo proveerse por oposicion en este establecimiento tres plazas de aspirantes a Delineadores bajo las condiciones de reglamento que se expresarán en seguida, se avisa al público para conocimiento de las personas que quieran concurrir a dicha oposicion.

Madrid 6 de Abril de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Las personas que deseen tomar parte en la oposicion presentarán sus solicitudes al efecto en este establecimiento antes del 20 de Octubre próximo inmediato.

Las materias sobre que serán examinados y han de conocer en toda su extension serán: Primera, Gramática Castellana.

Segunda, Geografía. Tercera, Aritmética. Cuarta, Geometría. Quinta, Trigonometría rectilínea y esférica. Sexta, Geometría práctica. Séptima, Dibujo lineal y topográfico, especialmente a la pluma.

El acto de la oposicion dará principio en dicho establecimiento, calle de Alcalá, núm. 56, el día 2 de Noviembre próximo inmediato, a las once de la mañana, ante una Junta competente.

Se dará preferencia a los Pilotos, y entre estos, en igualdad de circunstancias por resultado del exámen, a los que cuenten mayor número de navegaciones de altura.

Admitidos los aspirantes a Delineadores en el establecimiento, tendrán la obligacion de aprender por su cuenta, en el término de dos años, el tratado de Cosmografía y navegacion de Cisear, y traducir uno de los idiomas francés ó inglés, de lo que serán examinados por partes, y al final de los dos años sufrirán otro exámen de todas las materias de entrada y las nuevamente aprendidas.

Además de los estudios que se acaban de expresar tendrán la obligacion de ejercitarse, dentro del establecimiento y a las horas de oficina, en la construccion y dibujo de cartas y planos, bajo la direccion de un Profesor del establecimiento.

Los aspirantes aprobados en todos los exámenes serán declarados cuartos Delineadores supernumerarios con opcion, cuando cumplan tres años en dicha clase, a ocupar las plazas de número que vayan resultando vacantes.

Los desaprobados en cualquiera de los exámenes serán separados del establecimiento.

El sueldo anual de los aspirantes a Delineadores y el de Delineadores supernumerarios es de 6.000 rs. Los de los Delineadores de número son los siguientes:

Table with columns: Rs. vn. Items include Primer Delineador, Segundo id., Tercero id., Cuarto id.

Debiendo proveerse por oposicion en este establecimiento tres plazas de alumnos de la escuela gratuita de grabadores que existe en él, bajo las condiciones de reglamento que se expresarán, se avisa al público para conocimiento de las personas que quieran concurrir a dicha oposicion.

Madrid 6 de Abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

No se admitirán a la oposicion las personas que tengan menos de 18 años de edad ó más de 24.

Las materias sobre que serán examinados y han de conocer en toda su extension serán:

Primera, Aritmética. Segunda, Geometría. Tercera, Dibujo, especialmente el topográfico ó hidrográfico.

La oposicion dará principio en dicho establecimiento, calle de Alcalá, núm. 56, a las once de la mañana del 7 de Noviembre próximo inmediato, ante una Junta competente.

Los que deseen tomar parte en ella presentarán sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo legalizada, en la Direccion del mismo, antes del 20 de Octubre anterior.

La instruccion de los alumnos durará tres años, terminados los cuales y habiendo aprendido en este tiempo lo suficiente para poderse confiar el grabado de las cartas, serán nombrados Grabadores supernumerarios con el sueldo anual de 4.000 rs. vn. y la mitad del valor de las obras que ejecuten en adelante.

Los que a los tres años no hayan aprendido lo suficiente para que pueda confiarse el grabado de las cartas, serán separados de la escuela.

Todos los efectos necesarios para el dibujo, grabado y estampacion de la escuela serán facilitados por el establecimiento.

Los Grabadores supernumerarios tienen derecho a ocupar las plazas de número de dicha clase que vacen en el establecimiento, las cuales tienen asignadas 6.000 rs. vn. de sueldo anual y la mitad del valor de la obra ejecutada por los que las desempeñan.

Madrid 5 de Abril de 1859.—Francisco Chacon. 1461—2

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4.º de Abril, esta Direccion general ha señalado el día 5 de Mayo próximo, a las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Tarazona a empalmar con la de Tarazona a Urdax, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 343.857 rs. 38 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 18.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 1.000 rs. y quedando las demas a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 rs.

Madrid 2 de Abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Tarazona a empalmar con la de Tarazona a Urdax en la Venta de Valverde, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de esta expresada carretera, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Abril, esta Direccion general ha señalado el día 5 de Mayo próximo, a las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de tercer orden de Oviado a Sama de Langreo, comprendido entre San Esteban de las Cruces y la Descolgada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 279.453 rs. 36 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviado ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 12.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 1.000 rs. y quedando las demas a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 200 reales.

Madrid 2 de Abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Oviado a Sama de Langreo, comprendido entre San Esteban de las Cruces y la Descolgada, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las obras del expresado trozo con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, ó mejorándose que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del mes actual, esta Direccion general ha señalado el día 12 del mismo, a la una del día, para la adjudicacion en pública subasta de la obra de carpintería de taller que se necesita en la nueva Casa de Moneda y timbre de esta corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, bajo los precios tipos que expresa respectivamente el presupuesto, pliego de condiciones, dibujos y modelos que se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, en el mismo local.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 rs. en la Caja general de Depósitos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

El contratista aumentará el depósito citado de 6.000 reales hasta la cantidad de 15.462 rs. vn. cuando se celebre la escritura.

Madrid 6 de Abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la obra de carpintería de taller que se necesita en la nueva Casa de Modeda de esta corte, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

mete a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 30 del actual se celebrará segunda subasta pública en el establecimiento de minas de Linares para contratar el hierro necesario en el mismo durante el año actual, bajo los precios máximos admisibles de 124 rs. el quintal de hierro dulce cuadrado para engatillado de hornos y redondo para barrenas, espesones y rodillas; 140 rs. de palas redondas para horno, de las fábricas de Canjays Obañez, de Irujo del Marquésado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el contrato de hierro que necesitan las minas de Linares en el presente año, se compromete a cumplirlas y a entregar 80 quintales de hierro de construccion y 50 id. de palas para horno a los precios de... por letra.»

Madrid 7 de Abril de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Burgo y Belchite.

1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde el Burgo a Belchite y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado con esta fecha, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Direccion, por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la facia tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminución de distancias, el Gobierno deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Belchite, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, y la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde el Burgo a Belchite y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

18.º Si la proposicion que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

22.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

23.º Deberá de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

24.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 6 de Abril de 1859.—El Director general de Correos.—P. A., Eduardo de Capelastegui.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Burgos y Salas de los Infantes.

1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Burgos a Salas de los Infantes y vice versa.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado con esta fecha, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Direccion, por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la facia tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminución de distancias, el Gobierno deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Belchite, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

bidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

13.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

14.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

17.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

18.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

19.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la facia tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

20.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminución de distancias, el Gobierno deberá tener el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho a indemnizacion.

21.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Salas de los Infantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

22.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

23.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

24.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

25.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Ayuntamiento de la villa de Alcalá de los Gazules... Hago saber, que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento...

Y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 13 de Abril de 1859 ante el señor Juez y Escribano mencionados.

El quinto Herizo y por P. con Cordel de las Merinas y quinto de Valdefuentes; ha sido tasado en 185.500 rs. y capitalizado por 41.333 rs. 75 céntimos...

Table with 4 columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Evaporación en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas. Values: 22,1; 27,6; 25,7; 32,1; 6,8; 5,5; 7,0 milímetros.

se presente en este Juzgado por sí o por medio de apoderado en legal forma, a evacuar el traslado que se le tiene conferido de la demanda de menor cuantía entablada contra el mismo por el Procurador D. Pedro Orgaz García...

BANCO DE MALAGA. Su situación en 31 de Marzo de 1859. Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Existencia en caja en metálico y billetes, Depósitos voluntarios, etc.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Fincas rústicas. Propios y comun de vecinos de Uruña, en su término. Mayor cuantía. Núm. 4.131 del inventario.—El tercer quintero compuesto de un pedazo de terreno en término de Uruña...

ADVERTENCIAS. 1. Los anteriores quintos están arrendados, en unión de los demás que componen la dehesa de Villagutierrez baja, por tres años, que finalizarán en 1.º de Octubre de 1861, en 96.000 rs. anuales.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. Despacho telegráfico. Observación meteorológica del día 8 de Abril de 1859. Table with 4 columns: Hora, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

En la villa y corte de Madrid, a 23 de Marzo de 1859, el Sr. D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Ventillas de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. José de Castro y Cano...

BANCO DE VALLADOLID. Su situación en 31 de Marzo de 1859. Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Existencia en caja en metálico y billetes, Depósitos voluntarios, etc.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Fincas rústicas.—Propios. Mayor cuantía. Núm. 555 del inventario.—Expediente núm. 100.—Un campo de tierra seco, plantado de olivos y algarrubos...

ADVERTENCIAS. 1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2. El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno...

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Líneas telegráficas de Francia. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 4 de Abril a las siete de la mañana. Table with 4 columns: Localidades, Barómetro reducido a 0º, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Cutanda, Juez de paz de este distrito de Palencia, a instancia de D. Manuel de Saldaña y Diego, apoderado de la sociedad minera La Patria...

BANCO DE VALLADOLID. Su situación en 31 de Marzo de 1859. Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Existencia en caja en metálico y billetes, Depósitos voluntarios, etc.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Fincas rústicas.—Propios. Mayor cuantía. Núm. 448 del inventario.—Expediente número 96.—Una casa en la villa de Sueca, en la calle de la Ciudad...

ADVERTENCIAS. 1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2. El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía...

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Líneas telegráficas de Francia. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 4 de Abril a las siete de la mañana. Table with 4 columns: Localidades, Barómetro reducido a 0º, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Cutanda, Juez de paz de este distrito de Palencia, a instancia de D. Manuel de Saldaña y Diego, apoderado de la sociedad minera La Patria...

BANCO DE VALLADOLID. Su situación en 31 de Marzo de 1859. Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Existencia en caja en metálico y billetes, Depósitos voluntarios, etc.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Fincas rústicas.—Propios. Mayor cuantía. Núm. 448 del inventario.—Expediente número 96.—Una casa en la villa de Sueca, en la calle de la Ciudad...

ADVERTENCIAS. 1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2. El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía...

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Líneas telegráficas de Francia. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 4 de Abril a las siete de la mañana. Table with 4 columns: Localidades, Barómetro reducido a 0º, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Cutanda, Juez de paz de este distrito de Palencia, a instancia de D. Manuel de Saldaña y Diego, apoderado de la sociedad minera La Patria...

BANCO DE VALLADOLID. Su situación en 31 de Marzo de 1859. Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Existencia en caja en metálico y billetes, Depósitos voluntarios, etc.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Fincas rústicas.—Propios. Mayor cuantía. Núm. 448 del inventario.—Expediente número 96.—Una casa en la villa de Sueca, en la calle de la Ciudad...

ADVERTENCIAS. 1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2. El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía...

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Líneas telegráficas de Francia. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 4 de Abril a las siete de la mañana. Table with 4 columns: Localidades, Barómetro reducido a 0º, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Cutanda, Juez de paz de este distrito de Palencia, a instancia de D. Manuel de Saldaña y Diego, apoderado de la sociedad minera La Patria...

BANCO DE VALLADOLID. Su situación en 31 de Marzo de 1859. Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Existencia en caja en metálico y billetes, Depósitos voluntarios, etc.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Fincas rústicas.—Propios. Mayor cuantía. Núm. 448 del inventario.—Expediente número 96.—Una casa en la villa de Sueca, en la calle de la Ciudad...

ADVERTENCIAS. 1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2. El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía...

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Líneas telegráficas de Francia. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 4 de Abril a las siete de la mañana. Table with 4 columns: Localidades, Barómetro reducido a 0º, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Cutanda, Juez de paz de este distrito de Palencia, a instancia de D. Manuel de Saldaña y Diego, apoderado de la sociedad minera La Patria...

BANCO DE VALLADOLID. Su situación en 31 de Marzo de 1859. Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Existencia en caja en metálico y billetes, Depósitos voluntarios, etc.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Fincas rústicas.—Propios. Mayor cuantía. Núm. 448 del inventario.—Expediente número 96.—Una casa en la villa de Sueca, en la calle de la Ciudad...

ADVERTENCIAS. 1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2. El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía...

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Líneas telegráficas de Francia. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 4 de Abril a las siete de la mañana. Table with 4 columns: Localidades, Barómetro reducido a 0º, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Cutanda, Juez de paz de este distrito de Palencia, a instancia de D. Manuel de Saldaña y Diego, apoderado de la sociedad minera La Patria...

